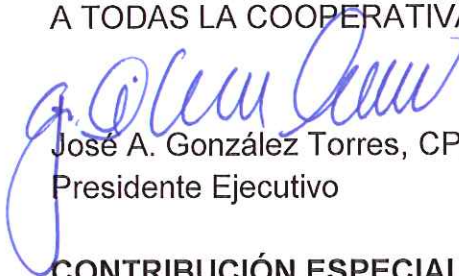


José Antonio González Torres, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo

4 de febrero de 2010

CARTA INFORMATIVA 10-02

A TODAS LA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO



José A. González Torres, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

La Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", enmendada por la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009, estableció, de forma temporera, una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre las cooperativas de ahorro y crédito cuyo ingreso neto excediese doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Dicha contribución especial fue contemplada como una enmienda al Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (en adelante "Ley Núm. 255).

Posteriormente, la Ley Núm. 194 de 22 de diciembre de 2009 enmendó, nuevamente, el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255, a los fines de especificar que la contribución especial descrita se computaría sobre el monto de las economías netas de las cooperativas de ahorro y crédito, computadas de conformidad con los principios generalmente aceptados de contabilidad. Específicamente, la nueva enmienda dispone que:

"Artículo 6.08 -Exención Contributiva

(a) ...

- (b) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012.- No obstante lo dispuesto en Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado, y esta Ley, durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012 o hasta que se alcance el recaudo determinado por la Sección 15 de la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009, las cooperativas de ahorro y préstamo cubiertas bajo esta Ley, sus subsidiarias y afiliadas estarán sujetas a una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el monto de sus economías netas computadas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sin atención a las disposiciones de la Sección 1101 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado, pero sólo en la medida que dichas economías netas excedan doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Dicha contribución se informará, pagará y cobrará en la forma y manera que disponga el Secretario de Hacienda por reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general." (Énfasis Nuestro).

El lenguaje utilizado en la disposición anterior planteó una gran interrogante. Era necesario especificar qué se consideraban "economías netas conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados". En consecuencia, la Corporación, responsablemente, inicio un proceso de diálogo y consulta con el Departamento de Hacienda para auscultar el alcance de la enmienda en cuestión. Como resultado de nuestra gestión, el Departamento de Hacienda ha emitido la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 10-03.

Dicha Carta Circular, en síntesis, establece las reglas, guías y normas que regirán la determinación y pago de la contribución especial. En la misma, se clarifica que las cooperativas de ahorro y crédito, sus subsidiarias y afiliadas estarán sujetas a una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de sus economías netas, computadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255, la cual dispone que las cooperativas de ahorro y crédito utilizarán los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto en los casos en que dicha Ley disponga lo contrario. Dicha contribución será de aplicación sólo en la medida en que dichas economías netas excedan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00).

De esta forma, el cómputo de la contribución a pagar se simplifica. Una vez las cooperativas de ahorro y crédito computen sus economías netas, según dispuesto en la Ley Núm. 255, y en la medida en que dichas economías excedan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), el monto total deberá ser multiplicado por cinco por ciento (5%), obteniéndose la contribución a pagar.

Próximamente, la Corporación estará ofreciendo un seminario sobre este particular. COSSEC reafirma su compromiso en mantener orientadas a las cooperativas y las invita a canalizar cualquier otra interrogante a través de sus funcionarios.



Anejo



2 de febrero de 2010

CARTA CIRCULAR DE RENTAS INTERNAS NÚM. 10-03

ATENCIÓN: A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

ASUNTO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL TEMPORERA

I. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, mejor conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico" (Ley Núm. 7), enmendada por la Ley Núm. 37 del 10 de julio de 2009 (Ley Núm. 37), adoptó un plan integrado de estabilización económica y fiscal en el cual se establecieron ciertas medidas para aumentar los ingresos y mejorar la fiscalización.

dh
Como medida temporera para aumentar los ingresos, la Ley Núm. 7 enmendó el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (Ley Núm. 255), a los fines de imponerle a toda cooperativa de ahorro y crédito, organizada bajo sus disposiciones, incluyendo sus subsidiarias y afiliadas, una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el monto de su ingreso neto para el año contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (Código).

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 194 del 22 de diciembre de 2009 (Ley Núm. 194), la cual volvió a enmendar el mencionado Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255, a los fines de aclarar que la contribución especial descrita se computaría sobre el monto de las economías netas de las cooperativas de ahorro y crédito computadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El propósito de esta Carta Circular es establecer las reglas, guías y normas que regirán la determinación y pago de dicha contribución especial.

II. Determinación

La Ley Núm. 255 dispone que las cooperativas de ahorro y crédito, sus subsidiarias y afiliadas estarán sujetas a una contribución especial de cinco por ciento (5%) sobre el monto de sus economías netas, computadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, pero sólo en la medida en que dichas economías netas excedan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Por consiguiente, estas economías netas se computarán conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 255, la cual dispone que las cooperativas de ahorro y crédito utilizarán los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto en los casos en que dicha ley disponga lo contrario.

Para fines de computar la contribución especial del cinco por ciento (5%), el término economías netas de una cooperativa de ahorro y crédito incluirá el ingreso generado por dicha cooperativa matriz, mas el ingreso generado por sus subsidiarias y afiliadas. Una vez las cooperativas de ahorro y crédito computen sus economías netas, según dispuesto en la Ley Núm. 255, y en la medida en que dichas economías excedan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), el monto total deberá ser multiplicado por cinco por ciento (5%), obteniéndose la contribución a pagar.

dh
Las cooperativas de ahorro y crédito pagarán la contribución especial durante cada uno de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012 o hasta que se recaude la suma agregada de seiscientos noventa millones de dólares (\$690,000,000.00), dispuesta en la Sección 15 de la Ley Núm. 37, lo que ocurra primero.

III. Aplicación de Créditos Contributivos

La Ley Núm. 197 del 14 de diciembre de 2007, (Ley Núm. 197), añadió la Sección 1040K del Código a los fines de conceder créditos contributivos a las instituciones financieras que otorgaron financiamiento para la adquisición de vivienda, bajo ciertos parámetros.

Según el apartado (b) de la Sección 1040K del Código, dichos créditos contributivos pueden ser utilizados por la entidad que tenga derecho al mismo contra su contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código. En consecuencia, siendo la contribución especial del cinco por ciento (5%) aquí discutida, una contribución especial temporera impuesta bajo la Ley Núm. 255 y no bajo el Código, no pueden ser aplicados contra ésta los créditos contributivos para la adquisición de vivienda.

IV. Forma de Pago

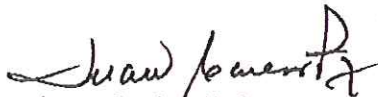
Las cooperativas informarán y pagarán la contribución especial del cinco por ciento (5%) utilizando el formulario que para esos fines provea el Departamento.

V. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata.

Para cualquier aclaración o información adicional relacionada con las disposiciones de esta Carta Circular, pueden comunicarse a la Sección de Consultas Generales del Negociado de Asistencia Contributiva y Consultas Especializadas al teléfono (787) 722-0216.

Cordialmente,


Juan Carlos Puig
Secretario de Hacienda